

casada con el innoble, aunque si despues de su muerte. Y la muger, aunque no sea noble, mientras estuviere casada con el hombre que lo sea, y fuere viuda suya, manteniendo castidad, goza de el privilegio de la nobleza del marido, segun una Ley de la Recopilacion, (a) que procede, aunque la nobleza del marido sea por razon del servicio, labor, y oficio, porque tenga privilegio de ella, segun otra Ley de la misma Recopilacion. (b)

23 El menor de veinte y cinco años no puede ser preso por deuda; porque asi como no puede contratar, no puede causar contumacia, que justifique la prision; y asi como no puede ser compelido a parecer en Juicio en persona, no puede ser preso por deuda, sino es quando tiene la administracion de sus bienes: y asi se entienden las contrarias opiniones, que sobre esto hay, como lo resuelve Parladorio; (c) porque contra los que no pueden ser compelidos a parecer en Juicio, no se puede hacer execucion en su persona, como lo dice Maranta. (d)

24 Los que no pueden ser convenidos insolidum, sino solo en lo que pueden hacer, y no en mas, no pueden ser presos por deuda, como lo dicen Rodrigo, (e) Suarez, Covarrubias, Avendaño, y Acevedo, salvo procediendo de delito, o quasi delito, como lo tiene Humada, (f) y se confirma por una Ley de la Recopilacion, verbo: *Otras personas*: porque estos no solo pueden ser presos por deuda, sino que de tal manera se ha de cobrar de ellos la que debieren, que se les dexa lo necesario para alimento, como está difinido en el Derecho Civil, (g) y Real, salvo quando el acreedor es pobre, y no tiene otra cosa de que se poder sustentar, o el deudor tiene arte de que lo pueda hacer, porque entonces se puede cobrar del deudor enteramente la deuda, sin

dexarle alimentos, como consta de unas Leyes de Partida. (h)

25 De lo dicho se sigue, que el compañero, aunque no lo sea de todos los bienes, sino en cierta negociacion, y cosa determinada, no puede ser preso por deuda de la compañía; pues no puede ser convenido sobre ello insolidum, sino solo en lo que puede hacer, salvo renunciando este beneficio, que puede renunciar, por ser introducido en su favor, y renunciandose, no se goza de él, como consta de una Ley de Partida, (i) y su glosa de Gregorio Lopez, y se confirma por otra Ley de ella.

26 Asimismo de lo dicho se sigue, que el ascendiente, y descendiente, suegro, yerno, marido, y muger, no puede uno ser preso por deuda de otro, por ser de los que no pueden ser convenidos en mas de lo que pueden hacer, como está difinido en el Derecho Civil, y Real. (k)

27 Siguese tambien, que el Señor por la deuda del liberto, y él por la del Señor, y el donador por la donacion, no pueden ser presos, porque son de los que no pueden ser convenidos en mas de lo que pueden hacer, segun unas Leyes de Partida. (l)

28 Tambien se sigue, que el Juez residenciado no puede ser preso por deuda, por ser de los que no pueden ser convenidos en mas de lo que pueden hacer, como lo dicen Avilés, (m) y Castillo, alegando muchos, y una glosa Gregoriana de Partida.

29 Siguese asimismo, que no pueden ser presos por deuda los que, no por su culpa, nívicio, sino por ocasion infortuna de guerra, o incendio, naufragio, y otros casos semejantes de mar, y tierra, perdieron sus bienes, por ser de los que no pueden ser convenidos en mas de lo que pueden hacer, como bellis-

Var. c. 11. n. 51. D. Cov. c. 8. §. 11. n. 6. de Matrimon. Menoch. de Arbit. q. 88. Rodrig. ubi sup. c. 5. n. 54. l. 3. tit. 7. p. 3. & ibi Greg. Lop. gloss. 2. l. 1. Et authentic. hic posita, Cod. de Offic. divers. Jud.

(a) L. 9. tit. 11. lib. 2. Recop.

(b) L. 18. tit. 14. lib. 6. Recop.

(c) Parl. lib. 2. Rev. quot. c. fin. 5. p. n. 6. §. 15. & 16. \* Narbon. Anual. an. 25. q. 36. Greg. Lop. in l. 1. tit. 15. p. 5. gloss. verb. Todo home. Bobad. Pol. lib. 3. cap. 15. n. 29. Rodrig. in cit. cap. 5. num. 53. Ubi refert contrariam opinionem quam sequitur Duenas in regul. 259.

(d) Marant. in Specul. tit. de Exec. n. 59. \* Citat. Rodrig. ubi sup. D. Salg. 2. p. de Retent. c. 17. n. 52. & 1. p. Labyrinth. c. 27. n. 27. Ayllon ad Gom. lib. 2. Var. cap. 15. n. 2. vers. Quamvis.

(e) Suar. tit. de los Gobiernos, q. 6. n. 4. Cov. lib. 2. Var. c. 1. n. 4. Avend. resp. 7. num. 7. Acev. in l. 19. n. 65. tit. 21. lib. 2. Recop. \* D. Salg. de Reg. p. 2. c. 4. n. 93. D. Olea de Cess. tit. 4. q. 3. n. 28. & tit. 6. q. 11. n. 46. Castill. de Alim. c. 37. Parl. lib. 2. Rev. quo-

tid. cap. fin. 5. part. §. 7. num. 17.

(f) Humad. in leg. 25. tit. 6. p. 1. gloss. 6. l. 6. tit. 2. lib. 6. Recop.

(g) L. Sunt qui cum seqq. ff. de Jud. l. 1. tit. 15. part. 5.

(h) L. 41. tit. 28. p. 3. & l. 15. tit. 10. p. 5. (i) L. 15. gloss. 4. & 5. tit. 10. p. 5. l. 1. tit. 15. p. 5. \* Barbos. in l. 1. p. 3. n. 57. & seqq. ff. Solut. matrimon. Ciriac. controrv. 197. D. Olea de Cess. tit. 4. q. 8. n. 20. Giurb. Consuet. n. 9. gloss. 2. a n. 8. & gloss. 5. num. 1.

(k) L. Sunt qui cum seqq. ff. de Re jud. l. 11. tit. 26. p. 3. & l. 15. & l. fin. tit. 21. p. 4. l. 1. tit. 15. p. 5. \* D. Olea de Cess. tit. 6. q. 11. n. 41. Rod. de Execut. r. 5. n. 59. Avend. respons. 8. n. 7. D. Cov. lib. 2. Var. cap. 1. n. 4.

(l) L. 4. tit. 4. & l. 1. tit. 15. p. 5.

(m) Avil. in cap. 1. prat. gloss. Durante, num. 20. Castill. in Pol. 2. p. lib. 5. c. 1. num. 107. glos. 6. in princip. in l. 24. tit. 22. p. 3. \* D. Salg. de Reg. 2. p. cap. 4. num. 93.

simamenté lo escriben, y trahen Juan Fabro, (a) y Juan de Platea, cuya opinion hasta el Cielo ensalzó Jason.

30 El enfermo no ha de ser preso por deuda, mientras lo estuviere, sino antes se le ha de dar termino, y libertad para curarse, y convalecer, con seguridad de que no se huya; y asi se practica en Roma, segun Prospero Farinacio. (b)

31 El Pregonero no puede ser preso por deuda, mientras fuere pregonando por el Pueblo, segun Bartulo, (c) Jason, y Tallada.

32 Aunque regularmente un privilegiado, contra otro que lo sea, no goza del privilegio: empero esta regla se entiende teniendo ambos privilegiados el privilegio con uno de estos tres requisitos. El primero, en especie. El segundo, en acto. El tercero, tratando de evitar daño, porque cesante esto, por el contrario tiene tres falencias. La primera, quando el que pretende gozar tiene el privilegio en especie, y el contrario en genero. La segunda, quando le tiene en acto, y el contrario en habito, y potencia. La tercera, quando trata de evitar daño, y el contrario no, sino de ganancia; por cada una de las quales falencias, el que pretende gozar, goza del privilegio contra el contrario, y asi goza de él el que pretende no ser preso por deuda, aunque sea de otro privilegiado, porque el que pretende gozar del privilegio, le tiene en especie, y acto, y trata de evitar daño, y el contrario no le tiene sino en genero, y habito, y no trata de evitar, como ya se ha dicho, daño, como lo resuelve Acevedo. (d)

33 Puede el acreedor a quien el deudor huviere dado facultad para prenderle, prenderle sin mandato del Juez; y aunque no se le haya dado, sin él, quando es sospechoso de fuga, o se vá huyendo con sus bienes, le puede prender, y tomarselos, aunque sea fuera de su jurisdiccion, en otra qualquiera, hallandole en parte donde no haya Juez; con que en el uno, y otro caso presente el preso, y bienes ante el mas cercano dentro de veinte y quatro horas, como consta de una Ley de Partida, (e) y otra de la Recopilacion, lo qual procede, aunque el deudor sea Clerigo, como lo trahen Acevedo, y Felino.

## II. Part.

(a) Juan Fabric. in §. fin. n. 10. Instit. de Actionibus, & ibi Joann. de Platea, & ibid. Jass. n. 13. \* D. Olea ubi sup. tit. 4. q. 3. n. 28. & tit. 6. q. 11. n. 46. Castill. de Alim. c. 37. §. 12. D. Salg. 1. p. Labyrinth. cap. 24. & 4. p. de Reg. c. 7. n. 46. Baeza de Inope de bitore, c. 4. Gom. in l. 50. Taur. n. 49. Ciriac. controrv. 56.

(b) Farinac. 1. tom. Crim. tit. 4. de Carceribus, q. 27. n. 87. \* D. Salg. part. 2. de Protec. c. 4. n. 213.

(c) Bart. & Jass. in l. 2. ff. de In jus vocand. Tallad.

## SUMARIO DEL PARRAFO DIEZ y ocho. Pregones.

Como los bienes executados se han de vender en almoneda pública por pregon, n. 1.  
 Qué pregones se han de dar a los bienes executados, y en qué tiempo se han de dar, n. 2.  
 En qué lugar se han de dar los pregones, n. 3.  
 Cómo se han de dar los pregones, n. 4.  
 Quando la execucion se hace en bienes muebles, y raices, si bastan unos pregones, n. 5.  
 Si se han de dar pregones a los bienes en que se mejora, o hace de nuevo la execucion, n. 6.  
 Si por darse los pregones en menos, o en mas tiempo del debito, quedan circunductos, n. 7.  
 Quando no es menester pregones, n. 8.  
 \* Si en los Lugares en donde no hay Pregonero se requiere precisamente que se den los pregones, o si es bastante hacer la venta poniendo edictos públicos, n. 9.

LOS bienes executados se han de vender en pública almoneda, por pregones, los quales se han de empezar, y pueden dar luego como se hace la execucion, como consta de una Ley de la Recopilacion. (f)

2 A los bienes executados se han de dar tres pregones, siendo raices, en veinte y siete dias, cada nueve dias el suyo; y siendo muebles, en nueve dias, cada tres uno, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (g) salvo por deudas Fiscales, y de Hacienda Real, en que se han de dar los pregones a los raices en nueve dias, en cada tres uno; y a los muebles en tres dias, cada dia el suyo, conforme unas Leyes de la Recopilacion. (h) Y lo mismo se entiende en casos de Hermandad, segun otra Ley de ella. (i)

3 El primero, uno de estos pregones se ha de dar en el Lugar del executado, y los demás, y todos tres en el Lugar del Juicio, donde se conoce de la Causa executiva, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (k)

4 Quando se dán los pregones en tres dias, se ha de dar cada dia el suyo, y por termino de ellos han de pasar quatro dias, en que se cuente el del primero pregon: y dandose en nueve dias, el segundo se ha de dar el quarto dia, desde el primero, contandose en él; y el tercero se ha de dar el septimo dia desde el

de Carcer. cap. 11. §. 4. in fin. pag. 163.

(d) Acev. in l. 10. n. 11. usq. ad 26. tit. 1. cap. 3. lib. 5. Recop.

(e) L. 10. tit. 15. p. 5. l. 1. tit. 17. lib. 5. Recop. ibi Acev. n. 163. Felin. in c. Cum non ab homine in fin. de Jud. l. 2. & 3. col. (f) L. 19. tit. 21. lib. 4. Recop.

(g) L. 19. tit. 21. lib. 4. Recop.

(h) L. 17. tit. 7. lib. 9. Recop.

(i) L. 43. in fin. tit. 13. lib. 8. Recop.

(k) L. 36. tit. 4. lib. 5. Recop.

primero contandose en él, de suerte, que pasen diez días desde el primero, contandose en ellos; y dandose en veinte y siete días el segundo pregon, se ha de dar el decimo día desde el primero, contandose en él; y el tercero se ha de dar el diez y nueve días, desde el primero, contandose en él, de suerte, que pasen treinta días despues que se dió el primero pregon, contandose en ellos el día de él; porque con este día que se añade à los tres, y nueve días, y tres à los veinte y siete, se suple la falta que hubo en ellos para ser cumplidos, y lo vienen à ser.

5 Quando la execucion se hizo en bienes raíces, y muebles, basta que se den à todos los pregones de los raíces, que son por mas termino, y mayor, sin ser necesario dar por sí à los muebles los suyos, que son por menos, y menor termino, porque en lo mas se comprehende lo menos, y en el mayor termino el menor.

6 Si à los bienes executados se dieron los pregones, y despues se mejoró, ò hace de nuevo la execucion en otros diferentes, por serlo, se han de dar tambien à ellos los pregones primero que se rematen, aunque la execucion al principio se haya hecho en voz, y en nombre de los demás bienes.

7 Quando se dán los pregones en menor tiempo que se debia, quedan circunductos, y se han de bolver à dar, y la Causa de execucion ha de ser buelta, y restituida al estado en que antes de esto estaba, por viciarse por falta de esta principal solemnidad lo que despues se hizo; mas quando se dieron en mayor tiempo del que se debia, lo contrario se ha de decir; porque la omision de la ley de solemnidad no causa vicio, como lo resuelve Parladorio. (a)

8 Dando el deudor por dados los pregones, no hay necesidad de darlos, aunque gozará del termino de ellos, si lo protestó, y no de otra suerte. Y si la cosa executada es la especie, genero, y cosa de la deuda misma en que se debe, ò moneda, debiendose en ella, ò se deposita, no se han de dar pregones, ni pasar su termino, pues cesa la razon de la venta en que se requieren.

\* 9 Aunque segun las dichas Leyes Reales pasa la venta de los bienes del deudor, se debe abrir pública almoneda, y requiere la

voz del Pregonero; no obstante en los Lugares en donde no hay Pregonero, que son muchos, que por su cortedad no lo pueden mantener, no se requiere precisamente esta solemnidad, por la falta de ellos, y será bastante hacerse la venta, poniendo edictos públicos, segun los terminos, y será bastante rematarlos ante el Escribano de aquel Lugar, como lo resuelve Parladorio. (b)

SUMARIO DEL PARRAFO DIEZ y nueve. Citacion.

EN qué tiempo, y cómo se ha de hacer citacion de remate, n. 1.

Con qué termino se ha de hacer la citacion de remate, n. 2.

Quando es necesaria citacion de remate, n. 3.

Si es necesaria citacion de remate en los bienes en que se hace de nuevo, ò mejora la execucion, n. 4.

\* Si la citacion que se debe hacer à los terceros poseedores haya de ser en persona, y quando no se requiere esta qualidad, n. 5.

SI la execucion se hizo en la misma especie, genero, ò cosa en que debia la deuda, ò se depositó, en que no es necesario venta de bienes, ò siendolo, se renunciaron los pregones, y terminos de ellos, luego que es hecha la execucion puede el deudor ser citado de remate; mas si hubo pregones, ò termino de ellos, se ha de hacer la citacion despues de haverse dado, y pasado su termino, y no antes. Y así, aunque quando se hizo la execucion se haya hecho, se ha de bolver à hacer à este tiempo, por ser el legitimo para ello, como lo dicen dos Leyes de la Recopilacion. (c) Y esta citacion se ha de hacer segun, y como para la Causa ordinaria.

\* La citacion de remate debe hacerse personalmente, segun la Ley que cita el Autor; pero en caso de que conste por diligencias de el Escribano, que aunque se le buscó no pudo ser habido, ni en las casas de su habitacion, ni en el Pueblo, se puede hacer la citacion dexando cedula, segun Acevedo, Gregorio Lopez, y Paz; (d) y si se omite en las diligencias la narrativa de que no pudo ser habido en una, y otra parte, se puede decir de nulidad de los Autos, como lo asegura Matheo Afflicti; (e) y si tuviere dos ca-

(a) Parl. lib. 2. Rev. quot. c. fin. 3. p. §. 3. n. 7. 8. & 9. \* Leon deciss. 108. Carl. de Jud. tit. 3. disp. 2. n. 5. Hermos. in l. 52. glos. 7. n. 40. tit. 5. p. 5. Salg. p. 3. Labyr. c. 4. à n. 1. Gom. lib. 1. Var. c. 2. n. 4. Cev. Comm. q. 2. n. 3. Molin. lib. 2. de Primog. c. 6. n. 33. Garcia de Nobilit. glos. 1. §. 1. num. 55. in fin. \* Carlev. tit. 3. disp. 2. num. 5. Leon deciss. 108. D. Salg. de Reg. p. 4. c. 5. à n. 21. & Labyr. p. 1. c. 23. n. 90. & c. fin. n. 188.

(b) Parl. lib. 2. Rev. quot. c. fin. §. 8. n. 5. p. 5. (c) L. 36. tit. 4. lib. 3. & l. 19. tit. 21. lib. 4. Recopil. (d) Acev. in l. 19. tit. 21. lib. 4. Recop. num. 97. Greg. Lop. in l. 1. tit. 7. p. 3. gloss. Cā estos. Paz in Prax. 4. p. tom. 1. tempus 3. c. 2. num. 43. Rodrig. de Execut. c. 5. n. 86. (e) Matth. Afflicti. in Constitut. Siciliae, lib. 1. rubr. 96. §. 1. num. 1.

sas, se ha de citar en la que en aquel tiempo habita; y si fuere vagamundo, en el Lugar, ò sitio en donde con mas frecuencia asistia, segun la doctrina de Acevedo, Rodriguez, y Julio Claro; (a) y en caso de no comparecer, se le nombra defensor à los bienes; como comunmente se practica, segun la doctrina de los Autores citados.

2 La citacion de remate se ha de hacer, para que el deudor dentro de tres días muestre paga, ò razon legitima que le impida. Y aunque no se señale este termino, es visto ser señalado, porque la Ley le señala, como consta de una Ley de la Recopilacion; (b) salvo si el deudor estuviere en la parte que no se pueda oponer en él, que entonces se le ha de dar el necesario para lo poder hacer.

\* Si en los tres días que la Ley prescribe, no se opusiere el Reo, acusada la rebeldia, se puede sentenciar la Causa de remate; y la practica corriente es, que aunque se pasen muchos mas, si no se ha sentenciado la Causa, y pide el Reo los Autos, se le oye, y concede el termino legal, para que se manifieste la verdad, y no se condene à el inocente, segun Acevedo, Rodriguez, y Parladorio; (c) porque ninguno se constituye en mora, hasta que actúe, y se pase el termino. (d)

3 Quando el deudor se opone antes de ser citado de remate, no es necesario serlo; porque con parecer, y ponerse, se cumple, como lo dice Avendaño. (e) Y lo mismo se entiende quando el deudor al principio de la Causa de execucion, ò en su discurso renunció esta citacion, pues por su derecho lo puede renunciar, como en él está difinido. (f)

4 Si en defecto de los bienes rematados se hiciera execucion de nuevo, ò se mejorare la hecha en otros diferentes, para el remate de ellos se ha de citar al deudor, aunque la execucion de los primeros bienes al principio se haya hecho en voz, y en nombre de los demás, como lo advierte Acevedo. (g)

\* 5 Si es preciso citar à los terceros poseedores de los bienes executados, como se debe hacer, esta citacion ha de ser en persona, si nominatim se tiene noticia de los poseedores que son, ò si se pueden hallar en la

misma Ciudad, para lo qual se han de hacer las diligencias que vā dichas; pero si son inciertos los tales poseedores, se puede hacer por pregones, ò edictos, y quedarán citados solemnemente, como lo aseguran Rodriguez, y Parladorio. (h)

SUMARIO DEL PARRAFO VEINTE. Oposicion.

EN qué termino, cómo, y con qué excepcion, y prueba de ellas se ha de admitir la oposicion, y hacerse, n. 1.

Si pasado el termino, que se ha de hacer la oposicion se ha de admitir, n. 2.

Termino para probar la oposicion, y desde quando corre, n. 3.

Si se puede prorogar el termino de la oposicion, num. 4.

Si las escrituras, y testigos se han de presentar, y examinar dentro de este termino, y con citacion de Parte, n. 5.

Si pasado este termino se pueden recibir oposiciones de las Partes, n. 6.

Si en la Causa Executiva há lugar tachas, n. 7. Quando de la Causa Executiva nace, y procede la Ordinaria, n. 8.

\* Si jurandose de no poner excepcion, no obstante se debe admitir, n. 9.

LA oposicion del deudor à la execucion, para impedir la se ha de hacer dentro del termino de la citacion de remate, alegando excepcion que le impida; porque no la alegando, aunque se proteste alegar despues, tanto es como si no se opusiera. Y se pueden alegar, y poner, y han de admitir para esto qualesquiera excepciones mutuas, peticiones de compensaciones, y reconventiones, y las demás legitimas excepciones, que en la Via Ordinaria se pueden, y deben poner, y admitir, sin distincion, ni especialidad alguna. Y se pueden, y bastan probar por escrituras, ò prueba de testigos, por lo menos de dos, ò por los demás modos de ella, que en la Via Ordinaria se puede hacer, sin mas particularidad, como consta de unas Leyes de la Recopilacion, (i) explicadas por Acevedo.

Aun-

(a) Acev. ubi sup. n. 119. & 120. Rod. de Execut. c. 5. n. 89. Jul. Clar. lib. 5. Sentent. §. fin. q. 31. n. 22. Parl. lib. 2. Rev. quot. 5. p. c. fin. §. 9. (b) L. 19. tit. 21. lib. 4. Recop. (c) Acev. ubi sup. n. 121. Rodrig. de Execut. cap. 5. n. 95. Parl. ubi sup. §. 9. num. 4. & 5. (d) L. Titia, ff. de Accusation. c. Si tibi absentis, de Præbend. in 6. (e) Avend. Dictionario, verb. Almon. \* Bobad. lib. 3. Pol. c. 14. n. 22. Giurb. observ. 4. Gutierr. lib. 1. Prax. q. 133. & seqq. Parl. & Paz ubi sup. (f) L. Si quis in conscribendo, C. de Palfis \* Car-

lev. de Jud. tit. 1. disp. 2. à n. 913. & 934. Barb. vol. 126. n. 72. Pareja de Edit. tit. 6. resol. 9. à n. 26. Gut. ubi sup. proxim. (g) Acev. in l. 19. num. 96. tit. 21. lib. 4. Recop. \* Carlev. de Jud. tit. 3. disp. 5. D. Salg. 4. p. de Protest. c. 9. à n. 1. & cap. 10. num. 33. Rodrig. ubi sup. num. 85. (h) Rodrig. de Execut. c. 5. n. 90. ubi citat. Parl. lib. 2. Rev. quot. 5. p. c. fin. §. 9. n. 15. (i) L. 1. 12. & 19. tit. 11. lib. 4. Recop. \* D. Olea de Cess. tit. 5. q. 10. D. Salg. de Reg. 3. p. c. 3. & 4. p. 67. & 68. n. 1. Carlev. de Jud. tit. 3. disp. 13. n. 4. &